



Barranquilla, D.E.I. y P., Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

RAD: 080013110001-2020-00-171-00 ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: LUCILA ESTHER POLO MARGALEF.

ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS.

1º. ASUNTO A DECIDIR

Entra esta agencia judicial a proferir fallo de primera instancia que en derecho corresponda dentro del trámite de acción de tutela instaurada por la señora LUCILA ESTHER POLO MARGALEF, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL representada por la doctora LUZ AMPARO CARDOZO CAÑIZALES y/o quien haga sus veces, y la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA. Representada por el Alcalde Distrital doctor JAIME PUMAREJO HEINS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al MINIMO VITAL, al TRABAJO, DIGNIDAD HUMANA y SEGURIDAD SOCIAL.

Se deja constancia que el presente fallo se profiere en el día de hoy, por cuanto la suscrita titular del despacho se encontraba de permiso remunerado concedido por la Presidencia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Barranquilla, mediante resolución número 12.119 del 1 de septiembre de 2020.

2º HECHOS FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

De acuerdo a lo consignado en el escrito petitorio de tutela los hechos alegados por la accionante son los siguientes:

- Manifiesta la actora que viene laborando en la Alcaldía de Barranquilla, desde el día 16 de Junio de 2008, es decir desde hace más de 11 años, ocupando el cargo de Profesional Universitario código 219 grado 02, con calidad de empleado provisional.
- Que mediante acuerdo No. CNSC 20181000006346 del 10 de octubre del 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Alcaldía de Barranquilla, acordaron adelantar concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva 484 vacantes pertenecientes a la planta de personal de la Alcaldía de Barranquilla, mediante proceso de selección No.758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte.
- Que dentro del proceso de selección No. 758 de 2018, se ofertó el cargo de profesional universitario código 219 grado 02 mediante OPEC No.75970, el cual ha venido desempeñando durante todo el tiempo laborado en la Alcaldía.
- Que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, el cual se ha venido prorrogando.
- Que el Gobierno Nacional, en medio del estado de emergencia, declarado a través de decretos con fuerza de ley, ordenó a las entidades públicas



y privadas el respeto de los derechos laborales manteniendo las plantas de personal incólumes. Así mismo aduce, que el artículo 14 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, establece que hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada, se deberá aplazar los procesos de selección en curso que se encuentren en etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas; y en el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y posesiones.

- Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, ha desconocido los decretos con fuerza de ley y ha continuado con las etapas restantes del concurso, afectando a un número plural de familias, desconociendo las garantías constitucionales que ha otorgado el propio Gobierno Nacional.
- Que es mujer cabeza de familia, con 61 años de edad y con madre a cargo, la cual depende económicamente de sus ingresos, para proveer los alimentos, salud, y demás necesidades básicas.
- Que teniendo en cuenta que se ofertaron 484 cargos, de los cuales se encuentra ocupados por personas nombradas en provisionalidad, se presentaría una afectación de sus derechos al mínimo vital, al trabajo, dignidad humana y seguridad social y en el mismo número de familias.

Solicita la actora, que se amparen los derechos fundamentales al MINIMO VITAL, al TRABAJO, DIGNIDAD HUMANA y SEGURIDAD SOCIAL, por ella invocados, y consecuentemente se ordene a la entidad accionada suspender la Convocatoria 758 de 2018- Convocatoria Territorial Norte, así mismo no proceder con los nombramientos de las listas de elegibles, y la consecuente desvinculación de los que ocupan cargos en provisionalidad, hasta tanto se declare la terminación de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

Aporta como pruebas las siguientes:

1. Fotocopia de la cedula de ciudadanía.
2. Fotocopia de extra juicio de dependencia económica.
3. Certificación laboral.
4. Acuerdo CNCS 2018000006346 de 2018.

3° DEL TRÁMITE DE TUTELA

Recibida la solicitud de amparo, esta fue admitida y radicada por medio de auto de fecha 27 de agosto de 2020, dándosele el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991, decretando la medida provisional solicitada mientras se estudia la presunta vulneración de los derechos reclamados en amparo por la actora, siendo también convocada al trámite la Universidad Libre de Colombia.

3.1. Respuesta de la entidad accionada- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, dio contestación a la presente acción constitucional a través del asesor jurídico CARLOS FERNANDO LÓPEZ PASTRANA, mediante correo electrónico; manifestando que el Gobierno Nacional a causa de la contingencia mundial provocada por el Covid-19, expidió el Decreto 491 de 2020 por medio del cual adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, tomando medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; en ese sentido el mencionado decreto, ordenó el aplazamiento de los procesos de selección que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas, exceptuando los procesos de selección que tengan listas de elegibles en firme para efectuar el nombramiento y posesión.

Agrega además, que atendiendo las medidas transitorias que dictó el Gobierno Nacional, la CNSC con el firme propósito de garantizar la atención a los ciudadanos y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas propias de la entidad, ha realizado, a través de los medios tecnológicos, con el propósito de prevenir y mitigar la Emergencia Sanitaria, todas y cada una de las tareas propias de sus funciones. Por ello, a través de la Resolución No. 5936 del 06 de mayo de 2020, la entidad reanudó los trámites Administrativos y de vigilancia, garantizando con ello, no solo la protección del sistema de mérito en el empleo público, sino los derechos de los aspirantes que habían superado las etapas dispuestas por el Acuerdo No. 20181000006486 del 16 de octubre de 2018.

Señala que la entidad no ha vulnerado en ningún sentido derecho fundamental alguno, ya que como se evidencia, se ha dado correcta aplicación a las normas que rigen el concurso público de mérito, conocidas por todos los aspirantes al momento de inscribirse, y se han garantizado los derechos fundamentales que le asisten a los aspirantes que se encuentran concursando en el Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte.

Con respecto a la suspensión provisional del proceso de selección, manifiesta que para la entidad no es procedente, puesto que se ha desarrollado con estricta sujeción a la Constitución, la Ley y los Acuerdos de Convocatoria, con el fin de garantizar los derechos que les asisten a aquellos aspirantes que habiendo superado las etapas del concurso, ya hacen parte de las Listas de Elegibles y, por ende, deben ser nombrados en periodo de prueba, garantizándoles el debido proceso en cada una de las etapas.

3.2. Respuesta de la entidad accionada-ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

La ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, dio contestación a la presente acción constitucional a través de la apoderada judicial Dra. LINA FERNANDA OTERO BARRIOS, mediante correo electrónico, informando que la actora no puede aducir una vulneración a sus derechos fundamentales y mucho menos en sede de tutela buscar dirimir este tipo de controversia y menos en esta etapa del concurso

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



argumentar una vulneración o un perjuicio irremediable el cual en todo caso no fue probado en el trámite tutelar de la referencia, por cuanto, contó con la posibilidad de participar en el concurso en comento, es decir, que la oferta al ser pública le permitió el libre acceso a todos los posibles interesados.

3.3. Respuesta de la entidad vinculada- UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

La UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA representada legalmente por la Dra. LUZ AMPARO CARDOZO CAÑIZALES y FERNANDO DEJANON RODRIGUEZ, no han hecho pronunciamiento alguno respecto del presente trámite tutelar, pese a los requerimientos realizados por esta agencia judicial mediante correo electrónico de fecha 27 de agosto de 2020.

3.4- Alegatos de terceros intervinientes dentro de la presente acción constitucional.

A causa de la medida provisional decretada y comunicada por este despacho judicial mediante auto de fecha 27 de agosto de 2020, comparecen al trámite constitucional los integrantes de la lista de elegibles en calidad de concursantes de la convocatoria Territorial Norte 758 de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, quienes alegan ser terceros con interés ante la supuesta inminencia de afectación de sus derechos fundamentales los cuales son: CARLOS ANTONIO MUSKUS OTERO, EDUARDO FAUSTO MENDOZA DÍAZ, ELKIN ELIECER MENDOZA CÁCERES, ANDRÉS GARCÍA TURBAY, PAOLA ANDREA CASTRO QUINTERO, MALCA DE LA TORRE MONTES, PAOLA ANDREA MERLANO, LUIS ARMANDO ORTIZ, GUIDO ARMANDO RODRÍGUEZ, MARTIN MOLINA TORRES, MARCO TULIO MONTES CANALES, YULY ROJAS MORENO, DALAY AVILA GARCÍA, LEONARDO FABIO CALDERÓN, ADRIANA LUCIA ARRIETA, BERTHA MARÍA PÁJARO, YISEL GÓMEZ ANTEQUERA, JONATHAN DE LEÓN MIRANDA, LUIS ANTONIO COLON, FABIO MENDOZA DÍAZ, LADY MARTÍNEZ CORREDOR, JESÚS MANOTAS OTERO, DANURIS ESTHER GARCÍA, DIANA ISABEL PADILLA, CESAR OSWALDO DÍAZ, CARMEN MERCADO RIAÑO, MÓNICA EBRATT ORDOÑEZ, CARLOS MANTILLA BERDUGO, YENNYFER LAPORTE SERPA, ANA LUISA MONTES PAREDES, MARICELA ESTHER PÉREZ MARTÍNEZ, ADRIANA PITALUA MARTÍNEZ, SILVANA LÓPEZ HERNÁNDEZ, MARÍA LIONZA REDONDO, LUZ EDILMA MOSQUERA, NELLY JOHANA ALDANA, JULIANA CORREA, MILAGROS BARRIOS, ANYERINA CABARCAS, JOCELYS GÜELL MUÑOZ, ELIZABETH ORELLANO, YENIS PAOLA MORENO, JAVIER VIZCAÍNO RAMÍREZ, MARTIN MOLINA TORRES, LUIS FERNÁNDEZ NARVÁEZ, ARLETH CONTRERAS, INGRIT HERRERA, YINA GUERRERO, ALFARO MENDOZA LLINAS, YINA GUERRERO, TATIANA BARRERA CANO, MEIBEL RODRÍGUEZ, DANIELA MUÑOZ, ERIKA GONZALES, CARMEN GALLARDO, URBENEY ANDRADE, MILENA CASTRO, MARGARITA PEÑARANDA, DAYANA BERDUGO MERCEDES CORTES, LUIS DANIEL GÓMEZ, WENDY ROSANIA, MANUEL CARVAJAL, LAURA CUEVAS, JANNY BELTRÁN, LUISA BAYUELO, FRANCESCA ÁVILA, HAMER DÍAZ, EMÉRITA GIL, MANUEL VEGA NOGUERA, JAIR RODRÍGUEZ, ALBERTO SANTIAGO



HERNÁNDEZ, JOSÉ LUIS PINCHAO, MILGEN CATHERINE MADACHI, RUBÉN DARÍO ROYERO, MELISSA GONZALES VANEGAS, YEISMY ACOSTA ARROYO, MARIBEL MORALES GONZALES, IRAIDA JULIO ACOSTA, JENNIFER MERCADO CAMARGO, AURA MARÍA MÁRQUEZ, IVÁN ORTIZ GARCÍA, KEYLA NIETO BAENA, ERMINDA LEAL, MELISSA GONZALEZ, YULY PATRICIA CAREY, CARLOS ANDRÉS TERÁN TORRES, MARVIN FABIÁN ROMERO, ADRIANA CRISTINA OSPINO, ANTONIO WILLIAM PARDO, DIEGO ARMANDO OVIEDO, ELÍAS MOZO ISSA, JOSÉ MIGUEL SÁENZ, DAVID ANDRÉS GARCÍA BARRIOS, quienes en unanimidad solicitaron se decretara la improcedencia de la presente acción de tutela y el levantamiento de la medida provisional decretada, a fin de no causar perjuicios a todos los ganadores del concurso que premia el mérito, puesto que ya se cumplieron con todas las etapas del concurso y actualmente se encuentran en la lista de elegibles.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

4.1. De la procedencia.

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario por el cual las personas pueden solicitar de los jueces y tribunales la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales cuando estos se vean amenazados o vulnerados producto de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los mismos particulares en los casos previstos por la ley.

También puede acudir a ella cuando no se cuente con otro medio de defensa judicial, o cuando se intente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4.2. De la competencia.

Por así disponerlo el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, éste juzgado es competente para conocer de la acción ejercida por la señora LUCILA ESTHER POLO MARGALEF, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

4.3. Fundamentos para resolver.

Una vez examinados los requisitos constitucionales y legales, además de que no existe causal de nulidad que invalide la actuación, se encontró lo siguiente:

4.3.1. Del derecho invocado.

✓ Derechos fundamentales-Interpretación

El carácter de fundamental del derecho lo da su íntima relación con la existencia y desenvolvimiento del ser humano en cuanto poseyendo una dignidad humana que le es inherente, es menester proteger tal derecho porque así se salvaguarda también dicho



ser. Los derechos humanos fundamentales que consagra la Constitución de 1.991 son los que pertenecen a toda persona en razón a su dignidad humana. Fuerza concluir, que el carácter de fundamental de un derecho no depende de su ubicación dentro de un texto constitucional, sino que son fundamentales aquellos derechos inherentes a la persona humana.

La Honorable Corte Constitucional ha plasmado lo siguiente:

"Es por tanto necesario manifestar, como lo ha hecho en reiteradas ocasiones esta Corporación, que además de los derechos contemplados en el Capítulo de la Constitución, relativo a los Derechos Fundamentales, existen otros que no estando incluidos allí ostentan tal carácter de fundamentales, tales como el derecho a la educación (Art. 67), a la seguridad social (Art. 48) y a la salud (Art. 49)."

DERECHO AL TRABAJO:

"La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social."

DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA:

La Corte Constitucional ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como buenas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo.

DERECHO AL MINIMO VITAL.



El derecho al mínimo vital lo ha definido la Honorable Corte Constitucional como: "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.

El concepto de "seguridad social" hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas, por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que: "El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo."

4. 4. DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONCRETO.

4.5. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Corresponde a este despacho judicial verificar si las entidades accionadas Comisión Nacional del Servicio Civil y la Alcaldía Distrital de Barranquilla, han vulnerado los derechos fundamentales invocados por la señora LUCILA ESTHER POLO MARGALEF, al proseguir con el proceso de selección de la Convocatoria Territorial Norte 758 de 2018, y si se desconoció lo dispuesto por el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 expedido por el Gobierno Nacional.

4.6. DEL CASO EN CONCRETO.

Aterrizando el caso bajo estudio, encuentra este despacho judicial que la parte actora alega como causa generadora de la presente acción constitucional las presuntas conductas omisivas de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, al proseguir con el proceso de selección de la CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE 758 DE 2018, aun cuando el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, establece el aplazamiento de los procesos de selección en curso mientras dure la Emergencia Sanitaria Nacional decretada a causa de la expansión del virus Covid 19 dentro del territorio nacional.



Sea lo primero indicar que, el Gobierno Nacional a través del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL declaró la emergencia sanitaria a causa del coronavirus-COVID-19, en el territorio nacional desde el 18 de marzo de 2020 hasta la fecha. Por ello, durante el tiempo de aislamiento preventivo obligatorio ha implementado medidas de carácter económico, social, político, cultural, con el fin solucionar las necesidades inmediatas que impactan a los ciudadanos en general, así como disponer de los medios que permitirían adaptarse a las condiciones futuras.

La expedición del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, tuvo como objeto adoptar medidas tendientes a garantizar la protección laboral, la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplen funciones públicas. Entre las mencionadas medidas, ordenó el aplazamiento de los procesos de selección que se venían adelantando para proveer carreras que se encuentren en la etapa de reclutamiento o aplicación de pruebas.

Verificados los informes rendidos por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, este Despacho observa con meridiana claridad que la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Acuerdo No. 20181000006346 del 16-10-2018, estableció unas reglas del concurso abierto de méritos para proveer 484 empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla-Atlántico, el cual consta de varias fases a seguir para su culminación, como lo son: I.) la convocatoria y divulgación, II.) La adquisición de derechos de participación e inscripciones, III.) Verificación de los requisitos mínimos, IV.) Aplicación de pruebas de competencias básicas, funcionales, competencias comportamentales, valoración de antecedentes, V.) Conformación de lista de elegible y VI.) Periodo de prueba.

La hoy accionante señora LUCILA ESTHER POLO, manifiesta dentro del libelo de tutela que se encuentra laborando desde el año 2008 en la Alcaldía Distrital de Barranquilla, ocupando en provisionalidad el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 02, el cual ha sido ofertado dentro del proceso de selección mediante OPEC No. 75970, y que por medio del mismo se inscribió en fecha del 22 de febrero de 2019 con No. 189251192 para concursar al cargo que se encuentra desempeñando actualmente, tal como consta en las pruebas allegadas por la entidad accionada Comisión Nacional del Servicio Civil. Sin embargo, dentro de las mismas no se observa que la hoy accionante se encuentre dentro de la lista de elegibles conformada por la entidad, es decir, esta no superó las etapas posteriores a la de inscripción.

Ahora bien, visto lo anterior, se denota contradictorio lo manifestado por la actora en el sentido de que no hace reparo alguno a los actos administrativos proferidos dentro de dicha convocatoria, en relación con su pretensión principal que consiste en la suspensión de la convocatoria Territorial Norte 758 de 2018, y que las entidades accionadas no procedan con los nombramientos de las lista de elegibles para evitar la desvinculación de los que ocupan los cargos en provisionalidad, hasta que se declare la terminación de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, siendo oportuno traer a colación la cita Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135, www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico, Colombia



literal de lo dispuesto en el Artículo 14 del Decreto 491 de 2020 en el cual fundamenta su petición de amparo, el cual establece que:

"Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas.

Las autoridades competentes deberán reanudar dichos procesos una vez se supere la Emergencia Sanitaria.

En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos. Durante el período que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el periodo de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia." (Subrayado fuera de texto).

De la norma citada, se desprende claramente que se aplazan los procesos que se encuentren en etapas de reclutamiento o de aplicación de pruebas, mas no los que ya cuenten con listas de elegibles en firme. Si bien, en el caso que nos ocupa, el desarrollo del concurso de méritos se venia desarrollando en todas sus etapas hasta que el Ministerio de Salud y Protección Social decretó la emergencia sanitaria, se evidencia, que la convocatoria se encuentra en la fase final, como es el caso de la conformación de lista de elegible, lo cual es procedente para este despacho judicial, al evidenciar que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA frente a la convocatoria Territorial Norte 758 de 2018, se han ceñido bajo los parámetros establecidos en el citado Decreto presidencial, garantizando los derechos fundamentales de los aspirantes que se encuentran en la etapa de conformación de lista de elegibles.

El Juzgado al efectuar la valoración de los fundamentos facticos alegados por la actora, dentro del ambito de su individualidad puesto que no puede pretender agenciar derechos ajenos o que se otorguen amparos colectivos, contrariando la naturaleza del instrumento constitucional puesto a su disposición para conseguir la protección de sus derechos cuando no cuente con otro mecanismo de defensa judicial; no siendo de recibo que acuda por esta via excepcional aduciendo una presunta vulneración de sus derechos fundamentales, cuando sabe que dada su condición de empleada vinculada en provisionalidad goza de una estabilidad relativa o intermedia, y por lo tanto la posible protección que le está permitido reclamar solo procede mientras el cargo no sea provisto de manera definitiva para cubrir la vacante a consecuencia de que se haya agotado un concurso de méritos donde una persona gane el derecho a ocupar el cargo ofertado, no siendo oponible a ese derecho las condiciones especiales



alegadas por la accionante, ya que estas no le otorgan mejor derecho que el adquirido por quienes superaron el concurso de méritos en legal forma.

La accionante contó con la posibilidad de participar en la precitada convocatoria y acceder a todas las etapas en igualdad de condiciones, por lo que dándole un total alcance al objeto del concurso de méritos, ante la mera expectativa que le asistió al momento de la inscripción, debía ganar el derecho en igual forma como lo hicieron los que hoy conforman la lista de elegibles, quienes ya no ostentan una mera expectativa dentro del proceso de selección de personal, sino que por el contrario cuentan con un derecho plenamente adquirido por haber superado satisfactoriamente las etapas del concurso, constituyendo una amenaza a sus derechos fundamentales lo pretendido por la accionante.

En vista de lo anterior, se denegará el amparo solicitado por improcedente, y el levantamiento inmediato de la Medida de Protección Provisional decretada consistente en la suspensión provisional de la lista de elegible y los nombramientos que se han de efectuar en cumplimiento al proceso de selección No. 758 de 2018 hasta que se profiriera el presente fallo la cual fué emitida para evitar la perjuicios irremediable mientras que se verificaba si existía o no vulneración a los derechos fundamentales reclamados en amparo por la accionante.

Teniendo en cuenta las personas que comparecieron al presente tramite tutelar en su condición de terceros interesados, a efectos de ponerles en conocimiento lo decidido por este despacho Judicial, se ordenará a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, publicar en sus páginas web o por cualquier otro medio eficaz sobre la presente decisión.

Se dispone además, la Desvinculación de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA del presente tramite tutelar.

Por secretaria, notifíquese este fallo a las partes y al defensor del pueblo personalmente o cualquier medio expedito.

Ordenar como en efecto se ordena, si el presente fallo no fuese impugnado, el envío del expediente dentro de la oportunidad señalada por el Decreto 2591 de 1.991, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. En caso de que sea excluida de revisión, a su regreso archívese el expediente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, -

RESUELVE



PRIMERO: DENEGAR el amparo constitucional solicitado por la señora LUCILA ESTHER POLO MARGALEF, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida provisional decretada mediante auto de fecha 27 de agosto de 2020, de conformidad a la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR a las entidades COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, publicar en sus páginas web o por cualquier otro medio eficaz la presente decisión, tal como viene ordenado en la parte motiva del presente fallo.

CUARTO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

QUINTO: Por Secretaría, notifíquese por el medio más expedito posible esta sentencia al accionante, a los funcionarios judiciales accionados, a los vinculados al trámite de tutela y al señor Defensor del Pueblo, por el medio más eficaz posible a más tardar al día siguiente de su expedición.

SEXTO: Ordenar como en efecto se ordena si el presente fallo no fuese impugnado, el envío del expediente dentro de la oportunidad señalada por el Decreto 2591 de 1991, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZA,


MYRIAM MELISSA PASTRANA CALLE.



Barranquilla, 10 de septiembre de 2020

Señores:

DESTINATARIO	CORREO ELECTRÓNICO	#OFICIO
LUCILA ESTHER POLO MARGALEF	Carrera 10 A # 46-38 PISO 2 Barrio: Soledad 2000.	162
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	notificacionesjudiciales@cncs.gov.co	163
ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA	notjudiciales@barranquilla.gov.co	164
UNIVERSIDAD DE LIBRE DE COLOMBIA	notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co	165

Ref. Acción de Tutela No. 00171/ 2020

Accionante: LUCILA ESTHER POLO MARGALEF

Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS

Por medio del presente le comunico a usted que este Juzgado en fallo de tutela de la fecha resolvió:

PRIMERO: DENEGAR el amparo constitucional solicitado por la señora LUCILA ESTHER POLO MARGALEF, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida provisional decretada mediante auto de fecha 27 de agosto de 2020, de conformidad a la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR a las entidades COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, a publicar en sus páginas web o por cualquier otro medio eficaz sobre la presente decisión, teniendo en cuenta la parte motiva del presente fallo.

CUARTO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

QUINTO: Por Secretaría, notifíquese por el medio más expedito posible esta sentencia al accionante, a los funcionarios judiciales accionados, a los vinculados al trámite de tutela y al señor Defensor del Pueblo, por el medio más eficaz posible a más tardar al día siguiente de su expedición.

SEXTO: Ordenar como en efecto se ordena, si el presente fallo no fuese impugnado, el envío del expediente dentro de la oportunidad señalada por el Decreto 2591 de 1991, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión."

Cordialmente,

EVELIN DE JESUS GARCIA ADUEN

SECRETARIA

Firmado Por:

EVELIN DE JESUS GARCIA ADUEN

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4o Edificio Centro Cívico
Telefax:(5)3408651 E-mail famcto01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Barranquilla

SICGMA

SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90879c34b6749bc6c36642062ef13d08472f313f2438f4d082b533937a
9837ba

Documento generado en 10/09/2020 07:16:08 p.m.